



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, FORMULADO POR LA DOCTORA MARIBEL YAÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE ARMANDO SAYAGO RODRÍGUEZ, LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2016 Y COMPLEMENTADA EL 20 DE ABRIL DEL REFERIDO AÑO, PROFERIDAS POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE CONTRA CONSTRUCTORA LATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Radicado 1ª Inst. 54405-3103-001-2015-00094-00. Radicado Tribunal 2017-0303-00.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1.- El apoderado judicial del señor JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE formula la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de las actuaciones posteriores a la notificación al demandante del auto de fecha 14 de diciembre de 2018 proferido por el Despacho y/o diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al Curador Ad-litem designado para representar a su representado realizada por la Secretaría de la Sala el 18 de febrero de 2019, al considerar en síntesis, que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, poder oponerse en aquello que le perjudique o afecte, defenderse y presentar pruebas

dentro del mismo, invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Que por encontrarse su mandante, representado en el presente trámite judicial cuya nulidad se pretende a partir del 12 de febrero de 2019, fecha en que el citado profesional radicó ante la Secretaría del Tribunal el poder otorgado para que lo representara, sin que la parte demandante hubiere intentado notificarle el auto admisorio de la demanda según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección que en el referido poder anunciará como aquella de su domicilio o, en su lugar, en aquella que se consignó en el escrito de contestación de otra demanda de idéntico linaje que cursa en esta misma Corporación y/o haber realizado la misma la Secretaría de la Sala a través del curador ad-lite, por tal razón, estima que se ha incurrido en la causal de nulidad ya referida.

2.- Los mismos argumentos de la nulidad fueron también esbozados en el recurso de reposición que se formuló contra el auto que dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio, luego entonces, por contener la misma situación fáctica tanto la nulidad como la reposición, se resolverán en este es proveído.

3.- Conforme al inciso 2 del artículo 110 del Código General del Proceso, por la Secretaría de la Corporación se surtió el traslado de los escritos correspondientes por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronunciaran, observándose que, la apoderada

de la parte demandante en escrito del pasado 20 de marzo, se opone a dicha nulidad, al considerar en resumen, que tanto el demandado JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE como su apoderado dejaron transcurrir el término del emplazamiento, sin comparecer al Tribunal, pese a que mediante auto del 10 de agosto de 2018 se notificó el auto que ordenó la citación del demandado por emplazamiento y en proveído del 14 de diciembre del aludido año se le designó Curador Ad-litem, autos que, huelga indicar, fueron proferidos con posterioridad a la fecha de presentación del memorial poder, es decir, el memorialista dio origen a la nulidad que ahora se duele en el escrito presentado el 13 de marzo de 2019, y por ende, solicita despachar desfavorablemente la nulidad por indebida notificación.¹

La Sala procederá a resolver las solicitudes deprecadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley Procesal Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 11 del Código General del Proceso.

¹ Folios 377-379

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho: *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, **trascendencia**, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Dentro del sistema de nulidades presente en el Código de General del Proceso, el artículo 133 en su numeral 8º, establece que el proceso adolece de ineficacia, *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De la misma manera señala el artículo 290 de la ley adjetiva que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”*

De otra parte, hay que señalar que en el artículo 136 de la citada codificación, se enlistan expresamente las causales por las cuales se entiende saneada la nulidad, así:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Ahora bien, la causal de nulidad deprecada por el señor JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE a través de apoderado judicial, la hace consistir en que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se le hizo en debida forma, por cuanto no obstante haberse presentado el poder visto a folio 334, se le designó Curador Ad-litem, cuando lo propio era tenerlo por notificado por conducta concluyente según voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. Para dar respuesta a la solicitud de nulidad

deprecada, sin más prolegómenos el Tribunal la despachará desfavorablemente por las siguientes razones:

a)- Mediante auto de 14 de diciembre de 2018, fue designado como curador ad litem del demandado Jesús Hernández y de las demás personas indeterminadas al profesional del derecho Dr. Walter Enrique Arias Moreno.

b)- El 12 de febrero de 2019, el Dr. Carlos Alberto Rojas Molina allegó memorial poder conferido por el demandado Jesús Hernández Duarte -fl 334-, para que lo representara durante el trámite del recurso extraordinario de revisión.

c)- El 18 de febrero de 2019, el Dr. Walter Enrique Arias Moreno trajo un escrito, aceptando la designación de curador ad litem de las personas indeterminadas -fl 335-, siendo notificado ese mismo día del auto admisorio de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión -fl 337-.

d)- El 22 de febrero de 2019, el Dr. Rojas Molina en su condición de apoderado del demandado Jesús Hernández Duarte -fl 338- entre otras manifestaciones que en el escrito presentado hubo de expresar pidió que se diera cabal cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., con el fin de garantizar el derecho de defensa de su representado.

e)- De acuerdo a lo peticionado por el Dr. Rojas Molina y como efectivamente no se había reconocido personería para actuar en representación del demandado Hernández Duarte, en proveído del ocho (8) de marzo pasado -fl 350- se dispuso reconocerle la condición de apoderado judicial del demandado y tenerlo por notificado por conducta concluyente en la forma prevenida por el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., disponiendo, que el término de traslado -5 días- para contestar la demanda por parte de su representado empezaba a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del mencionado pronunciamiento -art. 91 en armonía con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

F)- Si lo anterior es así, en ninguna causal de nulidad se ha incurrido, es más, la actuación procesal apenas comienza, pues ciertamente con la interposición del recurso de reposición los términos se han interrumpido -art 118 C. G. del P.-, luego entonces, es notable el desatino que se advierte en la formulación tanto del recurso de reposición como de la nulidad deprecada. La irregularidad que se deja advertida en la solicitud de nulidad alusiva a que la parte demandante conocía del domicilio y residencia del demandado y que pese a ello procedió a su emplazamiento, no resulta ser razón suficiente para dar al traste con el trámite procesal, precisamente, porque el derecho de defensa del demandado no está en entredicho, porque al haber atendido el emplazamiento y comparecido al proceso a través de apoderado judicial se despejó cualquier asomo de duda sobre la notificación, muy a pesar de la omisión de la cual se acusa a la parte actora en no haber notificado al demandado en la

dirección que ella conocía, por lo que factible es aplicar el enunciado del artículo 134 del C. G. del P., pues *“el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, razón por la cual, cualquier irregularidad que se haya podido presentar en el trámite procesal, quedó subsanada con la oportunidad que le brinda el inciso segundo del artículo 301 del mismo estatuto procesal civil, y de la cual aún goza la parte demandada para contestar la demanda.

Tal como cosa como quedó analizado no puede considerarse nulidad procesal, de tal suerte que no estaban llamadas a prosperar las súplicas elevadas a través del recurso de reposición y de la nulidad ya comentada, pues nada de lo pedido tiene vocación de prosperidad.

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las solicitudes de nulidad y reposición deprecadas por el demandado Jesús Hernández Duarte, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte comentativa de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del recurso extraordinario, una vez quede en firme este proveído.

TERCERO: sin costas por no aparecer causadas- art. 365-8 del C. G.
del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



GILBERTO GALVIS AVE